

BOLETÍN INFORMATIVO

Marzo de 2020

LEY DE ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS NO. 47-20

En fecha 20 de febrero de 2020, fue promulgada la **Ley No. 47 – 20** (la “**Ley**”), que establece un marco normativo para regular el inicio, selección, adjudicación, contratación, ejecución, seguimiento y extinción de las alianzas público-privadas en la República Dominicana.

La ley busca **incentivar, promover y garantizar los flujos de inversión necesarios** para modernizar oportunamente las diferentes redes de servicio y bienes públicos.

La Ley define la alianza público-privada (en lo adelante, por su nombre completo o “APP”) como “... mecanismo por el cual agentes públicos y privados suscriben voluntariamente un contrato de largo plazo, como consecuencia de un proceso competitivo, **para la provisión, gestión u operación de bienes o servicios de interés social** en el que existe inversión total o parcial por parte de agentes privados, aportes tangibles o intangibles por parte del sector público, distribución de riesgos entre ambas partes, y la remuneración está asociada al desempeño conforme a lo establecido en el contrato”.

Conforme a la Ley, el Poder Ejecutivo deberá dictar en un período de seis (6) meses a partir de su promulgación el reglamento de aplicación.

I. ALCANCE

Esta ley es aplicable para los siguientes órganos y entes: i) aquellos que conforman la Administración Pública bajo la dependencia del Poder Ejecutivo; ii) instituciones descentralizadas y autónomas no financieras; iii) instituciones de la seguridad social; iv) empresas o agentes del sector público no financiero que encarguen a agentes privados la

construcción, operación, reparación, expansión o mantenimiento de un bien de interés social o prestación de un servicio de igual naturaleza bajo el esquema de una alianza público-privada y iv) los ayuntamientos.

El párrafo I del artículo 2 **excluye de su alcance los permisos, licencias, autorizaciones y denominadas concesiones** existentes a raíz de leyes

sectoriales cuando no se adecuen a la definición de alianza público-privada.

La Ley reitera que estos procesos excluidos continuarán siendo regidos por su ley sectorial o la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones. Es preciso destacar que la Ley deroga los artículos 46-64 de la Ley No. 340-06.

II. INSTITUCIONES CREADAS

- **Dirección General de Alianzas Público-Privadas**

Es el órgano encargado de evaluar y calificar las propuestas presentadas por agentes públicos y privados y llevar el registro de publicación de todos los proyectos de alianzas públicos-privadas entre otras funciones de carácter técnico, administrativo y promocional. La Dirección General de Alianzas Público-Privadas (la “Dirección General”) está adscrita al Ministerio de la Presidencia. En adición, la Dirección deberá promover y regular las APP y el régimen legal aplicables a ellas y mitigar los riesgos de los proyectos a ser desarrollados.

III. REQUISITOS Y PROCESO

Existen dos tipos de alianzas público-privadas: **de iniciativa pública o iniciativa privada**.

Las etapas para la concretización de una APP de iniciativa pública son los siguientes: i) presentación de iniciativas; ii) evaluación de iniciativas; iii) declaración de interés público; iv) proceso competitivo de selección de adjudicatario y v) adjudicación del contrato de alianza público-privada.

¹ Con voz y voto exclusivamente en lo relativo al diseño y estructuración de procesos competitivos para selección de adjudicatarios.

- **Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas**

El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas (por su nombre completo o el “Consejo”) es el órgano superior de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, cuya atribución principal es la evaluación y determinación de las propuestas de alianzas público-privadas presentadas de conformidad con la Ley. El Consejo está compuesto por las siguientes personas: i) Ministro de la Presidencia (quien lo preside); ii) Ministro de Hacienda; iii) Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo; iv) Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo; v) Director General de Contrataciones Públicas¹ y vi) Director Ejecutivo de la Dirección General de Alianzas Pública- Privadas².

El Consejo igualmente aprueba el pliego de condiciones específico para cada proceso competitivo y debe aprobar los modelos generales de los pliegos de condiciones y contratos APP entre otras atribuciones.

² Con voz, pero sin voto.

Las etapas para la concretización de una APP de iniciativa privada son los siguientes: i) presentación de iniciativas; ii) evaluación de iniciativas; iii) declaración de interés público; iv) manifestación de interés; v) proceso competitivo de selección de adjudicatario y vi) adjudicación del contrato de alianza público-privada.

En adición a la aprobación por parte del Consejo, en caso de que la APP conlleve la enajenación de bienes del Estado, la afectación de rentas nacionales, exenciones impositivas u operaciones de crédito público, **el contrato deberá ser aprobado por el Congreso Nacional.**

El contrato de APP en adición a establecer los términos y condiciones en sentido general aplicable a la APP, deberá establecer una distribución de riesgo apropiada entre el agente público y el agente privado de forma que los riesgos -en parte significativa- pasen a éste último. De igual forma, el contrato debe regular la remuneración que puede consistir en el **cobro de tarifas, derechos, tasas, transferencias de recursos del Estados, pago por disponibilidad o cualquier otra modalidad prevista.**

La Ley prevé el contenido que como mínimo deben tener los contratos de APP, entre estos: i) modelo financiero de la APP; ii) régimen de remuneración por la contraprestación de servicios; iii) esquema de distribución de beneficios y utilidades entre agente público y agente privado; iv) transferencia de recursos del Estado para el desarrollo del contrato; v) intervención del agente público en caso de incumplimiento; y, vi) matriz de riesgos incluyendo esquema de distribución de riesgos y tratamiento de riesgos por caso fortuito o fuerza mayor.

Cuando intervengan originadores privados, éstos tendrán una ventaja económica nunca mayor a 5% ni menos a 2% conforme al pliego de condiciones de cada iniciativa. En caso de que el Consejo decida continuar con un proyecto bajo la modalidad de iniciativa pública, el originador privado -previsto que participe en el proceso completo de selección del adjudicatario- recibirá una ventaja en la evaluación económica nunca mayor a 5% ni menor a 2% a su favor, conforme se defina en el pliego de condiciones.

La referida ventaja del originador privado en la evaluación económica no podrá suponer un incremento superior al 2% del gasto de inversión contemplado para la iniciativa.

IV. EXENCIONES FISCALES

La Ley contempla que durante los primeros cinco (5) años a partir del inicio de ejecución del proyecto, el adjudicatario tendrá derecho a ser devuelto los montos pagados por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios ("ITBIS") generados como **resultado de la compra o alquiler de equipos, materiales e insumos relacionados directamente con la**

construcción, reparación o expansión de los bienes e infraestructura objeto del contrato de APP.

De igual forma, se prevé que los reglamentos de la Ley establezcan un régimen acelerado de depreciación y amortización.

Cualquier otra exención fiscal que exista para casos en específico, deberá ser sometida al Congreso Nacional.

V. OPCIÓN DE CONSTITUIR FIDEICOMISO PARA APP Y APP SIN FINES DE LUCRO

La Ley establece que en caso de que la APP implique la transferencia de recursos del Estado, preferiblemente se deberá constituir un fideicomiso para fines de administrar los bienes y derechos aportados, conforme a lo acordado entre las partes. Este fideicomiso tendrá plena capacidad legal para contraer deudas y otorgar garantías sobre los bienes que formen parte de su patrimonio y sus accesorios. De igual forma se prevé que el fideicomiso podrá otorgar derechos de subrogación administrativa, derechos de intervención en favor de los acreedores o del Estado y la emisión y respaldo de valores de oferta pública realizado por el fiduciario con cargo al fideicomiso.

Por otro lado, se prevé la figura de la alianza público-privada sin fines de lucro que implica la vinculación de personas jurídicas de derecho público y organizaciones internacionales de cooperación y desarrollo, o en su defecto, organizaciones sin fines de lucro locales, para fines de prestar bienes o servicios de interés social sin que se reconozca la generación de beneficio financiero alguno.

VI. SANCIONES

La Ley establece una serie de infracciones que se dividen en leves, graves y muy graves. En el caso de las infracciones leves y graves, la potestad sancionadora administrativa será ejercida por la Dirección Ejecutiva, mientras que, en el caso de las muy graves, por el Consejo. Estas sanciones existirán en adición a cualquier sanción civil o penal que pudiese generarse a raíz de la infracción.